



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-497
23 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 19 de septiembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Iván Camilo Ordoñez Jiménez, representante legal de la empresa de seguridad y vigilancia privada PUMA LTDA contra el Juzgado 01 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva, debido a que en la tutela con radicado 2023-00126-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse notificado de manera correcta a la parte pasiva y no haberse pronunciado sobre el incidente de nulidad de la acción de tutela.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 25 de septiembre de 2023 se requirió al doctor Fabio Bello Ramírez, Juez 01 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre el trámite adelantado ante la queja interpuesta por el usuario.
- 1.3. El doctor Bello Ramírez atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 11 de agosto de 2023 le correspondió por reparto la acción de tutela con radicado 2023-00126-00, promovida contra SANITAS EPS y la empresa de seguridad y vigilancia privada PUMA LTDA.
 - b. En la misma fecha se admitió la acción constitucional y se notificó la parte accionada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora.
 - c. El 18 de agosto de 2023 se profirió sentencia de primera instancia tutelando el derecho invocado.
 - d. El 24 de agosto de 2023, SANITAS EPS impugnó la decisión anterior.
 - e. El 29 de agosto de 2023 se concedió la impugnación.
 - f. El 31 de agosto de 2023, la parte actora promovió incidente de desacato.
 - g. El 1º de septiembre de 2023, el representante legal de la empresa de seguridad y vigilancia privada PUMA LTDA solicitó la nulidad de la acción de tutela por indebida notificación.
 - h. El 13 de septiembre de 2023 se resolvió el incidente de desacato.
 - i. El 19 de septiembre de 2023 se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto de apertura de la acción de tutela.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Fabio Bello Ramírez, Juez 01 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haber notificado de manera correcta a la parte pasiva de las actuaciones de la acción de tutela con 2023-00126-00, y al no haberse pronunciado sobre el incidente de nulidad presentado contra la misma acción constitucional.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

5.1. El doctor Iván Camilo Ordoñez Jiménez aportó con el escrito de vigilancia judicial, los siguientes documentos:

- a. Auto del 19 de septiembre de 2023.
- b. Expediente digital de la acción de tutela con radicado 2023-00126-00.
- c. Expediente digital del incidente de desacato adelantado contra la anterior acción de tutela.

5.2. El doctor Fabio Bello Ramírez aportó los siguientes documentos:

- a. Enlace del expediente digital de la acción de tutela con radicado 2023-00126-00.
- b. Enlace del expediente digital del incidente de desacato adelantado contra la anterior acción de tutela.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Fecha	Actuación
11/08/2023	Le correspondió por reparto la acción de tutela con radicado 2023-00126-00. En la misma fecha se notificó el auto admisorio.
18/08/2023	Se profiere sentencia de tutela en favor de la accionante ⁷ y en la misma fecha se notifica.
24/08/2023	SANITAS EPS impugna la decisión anterior.
29/08/2023	Auto concede impugnación.
31/08/2023	La parte actora promovió incidente de desacato.
1/09/2023	El representante legal de la empresa de seguridad y vigilancia privada PUMA LTDA

⁷ PDF 23 del Expediente Digital.

	solicitó la nulidad de la acción de tutela por indebida notificación.
13/09/2023	Se resolvió el incidente de desacato.
19/09/2023	La segunda instancia declaró la nulidad de todo lo actuado⁸.
25/09/2023	Primer requerimiento vigilancia judicial
27/09/2023	Se profiere nuevamente acción de tutela subsanando el yerro endilgado.

6.1. Indebida notificación

De la información registrada en la tabla anterior se puede establecer que el funcionario a cargo de la acción constitucional profirió sentencia dentro del término establecido para ello, esto es, dentro de los 10 días que señala la Constitución Política, la cual, según el acervo probatorio, se notificó el mismo 18 de agosto de 2023.

Sin embargo, el 1° de septiembre de 2023, el representante legal de la empresa de seguridad y vigilancia privada PUMA LTDA interpuso incidente de nulidad por indebida notificación, manifestando que su representada no tuvo conocimiento de la providencia proferida en la acción de tutela con radicado 2023-00126-00, pues el trámite de notificación se surtió en una dirección electrónica distinta a la autorizada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal.

Precisa el usuario que el 15 de septiembre de 2023, el juzgado vigilado resolvió sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación del incidente de desacato, precisando que en ningún momento solicitó la nulidad del trámite incidental, sino que iba dirigida a atacar el trámite de la acción de tutela de primera instancia.

Ahora bien, revisado el acervo probatorio se advierte que, al momento de presentarse la vigilancia judicial, el Juzgado 04 Penal del Circuito de Neiva, en segunda instancia, ya había declarado la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la acción tutela con radicado 2023-00126-00, resolviendo así, las inconformidades del usuario.

Se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Ello significa que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud.

En el presente caso, el abogado Iván Camilo Ordoñez Jiménez no pretende adelantar un control administrativo sino una revisión a las providencias del proceso relacionadas con la respuesta dada al incidente de nulidad, pues se opone a la providencia proferida por el despacho e insiste que el mismo se pronunció sobre la indebida notificación en el incidente de desacato y no en la acción de tutela.

Sin embargo, no es posible pronunciarse sobre la decisión proferida ante el incidente de nulidad, pues la competencia del Consejo Seccional en lo que respecta a la vigilancia judicial se concreta en revisar la oportunidad de la decisión, de manera que la inconformidad del interesado en cuanto al contenido de la decisión no puede ser valorado por esta Corporación, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

⁸ PDF 32 del Expediente Digital.

En desarrollo de lo anterior y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

“ARTÍCULO CATORCE. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.

No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo anterior, precisa esta Corporación que las providencias deben cumplir con el principio de eficacia. Al respecto la Real Academia Española define la palabra “eficacia” de la siguiente manera:

“Eficacia

Del lat. efficacia.

1. f. Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”.

Por lo tanto, las actuaciones o providencias proferidas por los funcionarios deben ser eficaces, esto es, que sus decisiones logren el efecto para el cual se profieren, en este caso que las notificaciones se surtan de manera correcta a todas las partes interesadas, sin que contenga imprecisiones o no se notifique al correo electrónico establecido para ello, pues dichos errores conllevan a que se presente tardanza en el trámite del proceso, teniendo que proferir nuevamente sentencia dentro del trámite de la acción constitucional subsanando el yerro de la notificación, razón por la que se exhorta al funcionario para atienda diligentemente sus deberes profesionales con el fin de que no se repitan las situaciones aquí estudiadas.

Conclusión.

Aclara esta corporación que el juzgado vigilado dio respuesta a los memoriales presentados por el usuario, incluso antes de presentarse la vigilancia judicial; además, el Juzgado 04 Penal del Circuito de Neiva, en segunda instancia, declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la acción de tutela, superando así el error presentado en la notificación personal y surtiendo nuevamente el trámite constitucional.

Sin embargo, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites que anteceden, este Consejo Seccional encuentra que las providencias proferidas por el doctor Fabio Bello Ramírez no pueden ser modificadas ni controvertidas por esta Corporación, que es lo pretendido por el usuario, pues de hacerlo atentaría contra el principio de independencia de la función judicial.

Por lo tanto, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Fabio Bello Ramírez, Juez 01 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Fabio Bello Ramírez, Juez 01 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Fabio Bello Ramírez y al abogado Iván Camilo Ordoñez Jiménez, en su calidad de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM